



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2020

PARTE ACTORA: ARIADNA IRAIS
SEGURA MALDONADO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹ y sus servidores indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:**
a) La parte actora Ariadna Irais Segura Maldonado y el

¹ En adelante INE.

INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas, respectivamente; **b)** Se condena al INE a dar contestación a la petición relativa al a la recomendación y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral; al reconocimiento de la relación laboral; al pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo señalado; las cotizaciones y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE; y, **c)** Son improcedentes las demás prestaciones que la parte actora hizo valer.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora llevó a cabo en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Contratación. La parte actora afirma que el quince de noviembre de dos mil diecisiete, inició una relación con el INE, para laborar en el cargo de Abogada Jurídico Registral, dependiente de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.



2. Celebración de contratos. El INE celebró cuatro contratos de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios, con una vigencia del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Terminación de la relación. La parte actora sostiene que el ocho de enero de dos mil veinte, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, le informó de manera verbal que ya no había trabajo para la actora, la cual terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

4. Solicitud de compensación por término de la relación laboral. La promovente manifiesta que el veintiocho de febrero de dos mil veinte², solicitó al INE la recomendación y el pago de la compensación por término de la relación laboral.

Sin embargo, a la presentación de la presente demanda, el INE no ha dado contestación respecto de la compensación aludida.

² Las fechas señaladas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veinte, salvo referencia expresa.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

1. Demanda. El veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la parte actora, mediante el cual promueve el juicio laboral.

2. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-15/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-933/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Suspensión de plazos por la epidemia del COVID-19.

El 15 de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto a la implementación de medidas para garantizar el

³ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.



adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales.

4. Radicación y suspensión del procedimiento. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó la suspensión del procedimiento del juicio laboral, de acuerdo lo establecido en el punto que antecede.

5. Reinicio del procedimiento laboral. Posteriormente, el uno de octubre, la Sala Superior, mediante Acuerdo 8/2020⁴, reanudó el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios laborales.

6. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda; tuvo al INE como demandado, y ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos para que la contestara.

7. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de

⁴ Aprobado el uno de octubre.

noviembre de dos mil veinte, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

8. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de tres de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de ley. En la fecha y hora precisadas inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual las partes en modo alguno llegaron a un arreglo conciliatorio.

Asimismo, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se tuvieron por desahogados; y, formularon los correspondientes alegatos.



Hecho lo anterior, la Magistrada dio por finalizada la audiencia y se procede a resolver el asunto citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como "*Abogada Jurídica Registral*", adscrita a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano central del INE.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. En cuanto a la normatividad aplicable al caso, es un hecho notorio que el Consejo General del INE aprobó la reforma a los Estatutos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio.

No obstante, en el caso serán aplicables los Estatutos vigentes durante la subsistencia de la relación entre las partes.

TERCERO. Estudio de fondo.

Por razón de método, la controversia se analiza de la siguiente manera:

1. Determinar la naturaleza de la relación entre la parte actora y el INE, a fin de establecer si fue de naturaleza civil o laboral y; por tanto, si la vía ejercitada es la idónea.
2. De resultar que la relación fue de naturaleza laboral, se resolverá respecto de la antigüedad de la parte actora y la procedencia del entero de las cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE.



3. Hecho lo anterior, se analizará si se acredita o no la omisión de contestar y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral.
4. Finalmente, se estudiarán las prestaciones económicas que se reclaman.

CUARTO. Precisión del periodo de la existencia de la relación. Esta Sala Superior determina que los periodos acreditados para el análisis de las prestaciones reclamadas por la parte actora son:

<i>Periodos de la relación laboral de acuerdo a los contratos exhibidos por el INE</i>
Del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2017
Del 1 al 31 de enero de 2018
Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2018
Del 1 de enero al 31 diciembre de 2019

Lo anterior, conforme al análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, como se desarrolla a continuación:

1. Inicio de la relación. La parte actora señala en su demanda que inició una relación con el INE el quince de noviembre de dos mil diecisiete, para desarrollar las funciones de "Abogada Jurídica Registral",

dependiente de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Por su parte, el INE, en su escrito de contestación de demanda, señala que la relación con la parte actora inició el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, existe controversia en torno a la fecha de inicio de la relación de la parte actora con el INE; en ese sentido, cuando existe controversia respecto de la fecha de ingreso del trabajador corresponde al patrón acreditarlo, conforme al artículo 784, fracción I, de la Ley del Trabajo.

El INE ofreció como prueba cuatro contratos de honorarios, de los que se advierte que la parte actora fue contratada de manera ininterrumpida del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, se acredita la existencia de la relación entre las partes del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de que obran en autos diversos documentos, de



los que se demuestra la existencia de una relación durante tal periodo.

Documentales privadas que se valoran conforme al contenido de estas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que no fueron controvertidas por las partes.

Por tanto, el periodo a considerarse como existencia de la relación entre las partes es del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Determinación de la naturaleza de la relación entre las partes.

A. Planteamientos de la parte actora.

La parte actora pretende que se reconozca la existencia de una relación laboral con el INE, esto, ya que, con independencia de haber suscrito diversos contratos, estima que de las actividades realizadas correspondían a la prestación de un trabajo personal que ejecutó para el demandado, así como haber

estado sujeto a la subordinación del INE, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario.

B. Planteamientos del INE.

El INE niega que el carácter de la relación haya sido laboral; ello, al afirmar que fue de carácter civil, con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios.

El demandado, en vía de excepción, plantea lo siguiente:

1. La de caducidad en el reconocimiento de la relación laboral en término del artículo 96 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se ha acreditado que la actora interpuso de manera extemporánea su demanda, ya que, no obstante que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, concluyó el vínculo jurídico de naturaleza civil que la unió con el INE, hasta el veintitrés de marzo de dos mil veinte (sic), de ahí que se encuentre caduca su acción de reconocimiento de la relación laboral.



2. Inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora y el INE. Al sostener que celebraron contratos regulados por la legislación civil.

3. Validez de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la parte actora y el INE. La parte actora firmó los contratos de mutuo propio, con lo que se acredita el régimen de honorarios de la relación.

4. La válida terminación del contrato de prestación de servicios celebrados entre la parte actora y el INE. Por la conclusión de la vigencia del contrato, es decir, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

5. Relación Jurídica temporal entre las partes. Se pretende acreditar con los plazos establecidos en los contratos suscritos entre las partes.

6. Improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho de la parte actora. La relación que unió a las partes fue de carácter civil y corresponde a los Tribunales Federales en Materia Civil analizar su naturaleza.

7. Falsedad. Ello, porque la parte actora prestó sus servicios conforme a los contratos firmados y recibió los honorarios pactados.

C. Marco normativo.

El artículo 21 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, conforme al artículo 784 de la propia Ley del Trabajo, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba⁵, y deberá acreditar dicha afirmación; pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con la parte actora.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, señala que el elemento esencial para acreditar una relación de

⁵ *Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.*



trabajo no radica en la denominación del contrato, ni en la vigencia del mismo⁶ , sino en el elemento de la subordinación, que es el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, del trabajador.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación, donde el patrón ejerce un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio⁷ , de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

Asimismo, el artículo 20 de referencia, establece como elementos de la relación laboral la prestación de un trabajo personal, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en

⁶ *Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.*

⁷ *Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.*

beneficio del patrón; y el pago de un salario, como derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

En ese sentido, el INE debe acreditar que la naturaleza de los contratos que firmó con la hoy actora, son efectivamente de una naturaleza civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes.

D. Determinación.

D.1 Caducidad del reclamo de la existencia de la relación laboral. Previo al análisis de la prestación, debe analizarse la prescripción opuesta por el INE; en ese sentido, esta Sala Superior desestima la referida excepción.

Ello, porque los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones, según se desprende –entre otros– de los artículos 78, fracción XVI, del Estatuto; así como 278, 371, 372, 394, 395 y 515 del



Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE⁸.

Al respecto, en diversos precedentes⁹ esta Sala Superior ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles¹⁰, pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.

La excepción a la mencionada regla se presenta si se emite una determinación en la que se establece el tiempo de antigüedad por las instancias competentes, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año¹¹.

⁸ En adelante *Manual de Normas Administrativas*.

⁹ SUP-JLI-4-2012, SUP-JLI-27-2015, SUP-JLI-6-2018 y SUP-JLI-26-2019.

¹⁰ Sirve como respaldo la jurisprudencia de la segunda sala de la SCJN de rubro: *PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE*.

¹¹ Sirve como respaldo la tesis de rubro: *antigüedad de los trabajadores al servicio del estado. la acción para impugnar su reconocimiento puede prescribir en el plazo de un año; asimismo, mutatis mutandis, la jurisprudencia de rubro: antigüedad general en la empresa. el derecho de los trabajadores a inconformarse con aquella que determine el patrón en términos del artículo 158 de la ley federal del trabajo, sólo puede prescribir si el reconocimiento relativo proviene de la comisión*

Para el caso del personal del INE, dicha determinación corresponde a la emisión de la hoja única de servicio o la constancia de servicios, que se contemplan – respectivamente– en los artículos 473 y 475 del Manual de Norma Administrativas.

En ese sentido, debe considerarse que en el expediente no obra algún elemento del que se desprenda que las instancias administrativas del INE emitieron alguna determinación relativa a la acreditación de antigüedad de la parte actora.

Por tanto, se estima que no es aplicable la excepción a la regla aducida, sino debe considerarse que la acción para el reclamo de la antigüedad y el pago de las cuotas de seguridad social es imprescriptible.

D.2 Acreditación de la naturaleza laboral de la relación.

El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación en el hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia

mixta a que se refiere dicho precepto. Segunda Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, pág. 192, número de registro 189209.



determinada en la suscripción de cada uno de los contratos.

Esta Sala Superior considera que tal argumento no es suficiente para acreditar su dicho, ya que, en diversos precedentes, se ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 35 de la Ley del Trabajo, las relaciones de trabajo pueden establecerse por obra, tiempo determinado, temporada o por tiempo indeterminado; y a falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado.

De ahí que, las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado y temporada) hagan alusión a un "evento" y su denominación sea de eventuales.

En ese sentido, el INE no acreditó que las actividades realizadas por la parte actora en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa

específico, con una temporalidad específica; o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar, en cuyo caso llegado el mismo la materia contractual se hubiera extinguido.

Por ello, esta Sala Superior considera que una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto, a su temporalidad, en eventual o permanente, sin que ello signifique la inexistencia de la relación laboral.

En ese sentido, de los contratos aportados como prueba no se advierte que contengan algún señalamiento de que, al concluir la vigencia de éstos el objeto haya concluido también, o en su caso existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación contractual, tan es así que al vencimiento de la vigencia de cada uno de los instrumentos se le siguió contratando de manera sucesiva e ininterrumpida.

Elementos de la relación laboral.

El INE señala que la parte actora: **a)** Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se



rigieron por la legislación civil; **b)** fue contratado bajo el régimen de honorarios, por tiempo determinado; **c)** El vínculo contractual entre las partes finalizó por la terminación de la vigencia del último contrato celebrado entre las partes; y **d)** Al concluir la vigencia de cada contrato se llevó a cabo uno nuevo derivado de las funciones propias a realizar por parte del prestador de servicios, sin que ello pueda considerarse como una función permanente e ininterrumpida en la prestación de los servicios.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los argumentos del INE no bastan para acreditar su dicho, en virtud de que se acreditan los elementos relativos a una relación laboral tales como: **a.** Prestación de un trabajo personal; **b.** Subordinación; y **c.** Pago de un salario.

a. Prestación de un trabajo personal. Este elemento se acredita, ya que la parte actora se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados en los contratos suscritos, lo que sucede cuando al llamado "prestador de servicios" se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor y se le asigna una

compensación económica, aun cuando a esta se le denomine honorarios, pues en realidad es una retribución pagada por su trabajo.

Así, las funciones desarrolladas por la parte actora, en las áreas en las que estuvo adscrita, están relacionadas con aquellas que constitucional y legalmente compete realizar al INE, pues refiere que cuando laboró en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus actividades consistían en apoyar en el análisis y brindar atención a las peticiones en materia registral y jurídica, derivadas de autoridades judiciales, administrativas, de particulares y diversos órganos del Instituto, a fin de cumplir con los requerimientos en apego a la normatividad.

Además, indicó que se encargaba de otorgar soporte, asesoría jurídica, elaboración de documentos y todo aquellos que le indicara la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin que el INE desvirtuara tales manifestaciones.



En ese sentido, debe considerarse que lo descrito corresponden a actividades sustantivas, permanentes y relevantes para el mencionado Instituto demandado; sin que el INE haya exhibido medio de prueba alguno con el que desvirtúe tales aseveraciones, o bien, demuestre que las actividades de la parte actora eran distintas.

De lo expuesto, es claro que la parte actora realizó distintas actividades que permiten a esta Sala Superior acreditar el elemento en estudio.

b. Subordinación. Este elemento se acredita, en virtud de que la parte actora se encontraba sujeta a las instrucciones de los funcionarios de mando de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pues las actividades que le eran asignadas no eran realizadas de manera autónoma, sino que eran supervisadas, orientadas y coordinadas por dicho funcionario.

Además, se acredita con lo establecido en las cláusulas tituladas "Objeto" y "Entregables", de los contratos celebrados, ya que en ellas se advierte que la parte actora ejecutará las actividades consistentes *en apoyar*

en el análisis y brindar atención a las peticiones en materia registral y jurídica, derivadas de autoridades judiciales, administrativas, de particulares y diversos órganos del Instituto, a fin de cumplir con los requerimientos en apego a la normatividad; esto es, que el INE pudiera ordenar a la parte actora desarrollar las actividades para las cuales fue contratado en otra área de trabajo, así como las facultades para supervisar y vigilar tales actividades.

Tales circunstancias evidencian a esta Sala Superior, un vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales.

c. Pago de salario. Este elemento se acredita, ya que, de los propios contratos celebrados, se advierte que el INE se obligó a pagar una determinada cantidad de dinero, de forma quincenal, siendo su última remuneración por concepto de "honorarios", la relativa a la cantidad bruta de \$8,695.50 (ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 50/100 M.N.), tal y como se advierte del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2019.



En ese sentido, si durante el tiempo en que se celebraron los contratos de prestación de servicios, la parte actora desarrolló funciones inherentes al INE, existe la presunción de la existencia de una relación laboral durante ese tiempo, pues con independencia del acto que le dio origen, lo cierto es que las funciones desarrolladas corresponden a las de un trabajador del INE y no a las de prestador de servicios.

Así, de los elementos analizados, se llega a la conclusión de que la parte actora estuvo sujeto a un horario, subordinado a las órdenes del personal del INE y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por lo que, esta Sala Superior determina que la parte actora se encontraba bajo las instrucciones, supervisión y vigilancia del personal de mando o los titulares de las áreas del INE para la adecuada prestación de los servicios pactados, así como la existencia de un trabajo personal subordinado, con una contraprestación salarial; por tanto, se acredita la existencia de una relación laboral conforme al periodo previamente indicado.

En ese sentido, devienen improcedentes las excepciones hechas valer por el INE.

SEXTO. Idoneidad de la vía intentada

A. Planteamiento del INE. El INE opuso la excepción relativa a que la vía intentada no es la idónea, al considerar que la naturaleza del vínculo que unió a la parte actora con el instituto era de carácter civil, por lo que debió de plantear la controversia en un Juzgado Civil.

B. Marco normativo. El artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que, el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de



Impugnación, disponen la competencia del Tribunal Electoral para resolver las controversias suscitadas, en materia laboral, entre el INE y sus trabajadores; resaltando que, en el caso de trabajadores de órganos centrales de dicho instituto, la competencia será exclusiva de esta Sala Superior.

C. Determinación.

Esta Sala Superior considera que no asiste la razón al INE, ya que la vía idónea es el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, que promovió la parte actora.

Lo anterior es así, porque como ha quedado dilucidada al concluirse que el vínculo que existió entre las partes era de carácter laboral.

En ese sentido, se trata de un conflicto de carácter laboral, respecto de un trabajador en cuyo último nombramiento se encontraba adscrita a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, como órgano central del INE, por lo cual es evidente que la vía ejercitada es la

idónea para someter a decisión jurisdiccional el conflicto respectivo.

Además, del marco normativo descrito, no se advierte un medio de defensa diverso a ejercitar por la parte actora, dada la naturaleza laboral de la relación que unió a las partes.

Por tanto, se concluye que la excepción planteada por el Instituto demandado resulta improcedente.

SÉPTIMO. Reconocimiento de Antigüedad. En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante el periodo precisado en el apartado correspondiente, el INE deberá computar a la actora, como antigüedad, el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Ello, porque dicha antigüedad se generó para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para lo cual deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste el reconocimiento de la relación laboral.



OCTAVO. Inscripción y pago retroactivo de las cotizaciones del ISSSTE y FOVISSSTE.

En igual sentido, es procedente condenar al INE, para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral, desde el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE¹², y

¹² **Artículo 20.** *Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.*

Artículo 21. *Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueron retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser*

43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹³, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales sí se hubieran realizado oportunamente le corresponderían.

cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley

¹³ **Artículo 43.** *Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda...*



Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón¹⁴.

Derivado de lo anterior, **el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvo con la parte actora, a fin de cubrir las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, se puede advertir que las **prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo**; lo cual las hace

¹⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: *CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)*.

obligatorias y sus derechos son irrenunciables¹⁵, por lo que el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la parte actora, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes correspondientes tanto al patrón como a la trabajadora, **hasta completar las cotizaciones en el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin poder condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte de la trabajadora.**

Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios laborales SUP-JLI-31/2019, SUP-JLI-10/2020 y SUP-JLI-11/2020.

¹⁵ *Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.*



NOVENO. Determinación de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

A. Prestaciones solicitadas por la parte actora.

1. Omisión de la emisión de la recomendación y, en su caso el pago de la compensación por término de la relación laboral.

2. Vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado.

3. Aguinaldo, por todo el tiempo laborado.

4. Pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Título Sexto, Sección Primera del Manual de Normas Administrativas, aprobado mediante acuerdo INE/JGE47/2017, tales como "despensa oficial", "apoyo para despensa", "ayuda para alimentos", "vales de fin de año", "prima quinquenal", y demás prestaciones que se dejaron de recibir.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

1. Omisión del otorgamiento de la recomendación y, en su caso, el pago de la compensación por término de la relación laboral.

La parte actora alega que el INE no ha emitido una respuesta al escrito mediante los cuales solicitó la recomendación y el pago de la compensación por término de su relación laboral, no obstante que a la fecha de la promoción del presente juicio laboral (veintitrés de marzo) ha transcurrido menos de un mes, pues se presentó la solicitud el veintiocho de febrero.

Por su parte, el INE sostuvo que resulta improcedente la prestación, toda vez que con su solicitud de pago, no se anexó la recomendación.

1.1 Marco normativo.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación de las autoridades, ante un



planteamiento de un ciudadano, hecho por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de pronunciar un acuerdo, también por escrito, que debe hacer del conocimiento del peticionario en breve término.

En efecto, el ejercicio de ese derecho impone a las autoridades la obligación de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a la petición formulada; además, la respuesta y su notificación correspondiente deben materializarse en un plazo razonable e idóneo.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente por parte de la autoridad, se debe corroborar la existencia de elementos suficientes que permitan presumir que la respuesta cumple con el requisito de pertinencia o concordancia entre la solicitud y la contestación atinente.

Lo anterior, porque el examen de la contestación emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar la certeza de que el peticionario recibirá una respuesta clara, precisa,

oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, ya que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización.

En síntesis, el artículo 8º constitucional obliga a las autoridades estatales a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarla en breve término, en el entendido de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario.

1.2 Estudio de los hechos.

Los motivos de impugnación son esencialmente fundados, ya que el análisis de las constancias que integran el juicio laboral permite concluir que el INE demandado incumplió con su deber constitucional de dar respuesta por escrito a la solicitud presentada por la accionante y comunicarla en breve término.



En efecto, en autos está acreditado, por así haberlo reconocido las partes, que el veintiocho de febrero, la parte actora presentó un escrito al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en el que solicitó la expedición de la recomendación de pago por término de la relación laboral y, el pago de la mencionada compensación.

Por el contrario, la apoderada del INE, al contestar la demanda, reconoció expresamente que aún no ha se ha dado respuesta a las solicitudes de la actora, pero que *"...el Secretario Técnico de la DERFE, quien determine la procedencia o no de la recomendación del pago ... Solo se debería condenar a mi mandante a la expedición de la Recomendación de Pago, dado que se observa en las pruebas de la actora, en su solicitud de pago fue omisa en acompañar la recomendación de pago, requisito indispensable para la procedencia del trámite administrativo interno que se debe agotar previamente, según la normativa aplicable..."*.

Al respecto, como se adelantó, para cumplir con el deber que impone el artículo 8 constitucional, es necesario que la autoridad emita un acuerdo en breve

término, entendido éste como el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, cuya respuesta debe ser congruente con la petición y debe notificarse personalmente al peticionario, en el entendido de que no existe obligación de resolver en determinado sentido, en tanto el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.

En tales condiciones, como en el caso está demostrado que a la solicitud presentada por la parte actora no ha recaído algún acuerdo por parte del INE y, por tanto, no se le ha notificado la respuesta respectiva, debe concluirse que la conducta omisiva del Instituto demandado configura una violación al derecho de petición ejercido por la extrabajadora demandante.

Por tanto, como la petición realizadas por la parte actora no se enmarcan en una relación de coordinación entre las partes, sino en una de supra a



subordinación, en tanto que el instituto demandado tiene la doble calidad de patrón y autoridad electoral, se concluye que no existe restricción o impedimento jurídico alguno para que el trabajador de ese organismo autónomo ejerciera su derecho de petición, lo cual lo legitima para impugnar por la vía judicial la violación a ese derecho ante el incumplimiento de la obligación de la autoridad de emitir respuesta por escrito en breve término.

En similares términos, en cuanto a la violación del derecho de petición por parte del INE, se resolvieron los diversos juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves SUP-JLI-4/2011, SUP-JLI-15/2019 y SUP-JLI-16/2019.

Consecuentemente, al estar demostrada la violación al derecho de petición de la parte actora, lo procedente es condenar al INE para que, por conducto de los órganos competentes, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita por escrito el acuerdo que proceda en respuesta al escrito dirigido al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores del INE, y de forma inmediata, por la vía más expedita, notifique la respuesta al solicitante.

Finalmente, el INE deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado.

2.1 Prestaciones económicas generadas antes del veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.

En la especie, el INE estima que debe absolvérsele del pago de las prestaciones económicas reclamadas con anterioridad a un año a la presentación de la demanda, pues el derecho a reclamarlas ha prescrito; además de que, no existió relación laboral con la parte actora.

De conformidad con los artículos 112 de la Ley Burocrática y 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios de Impugnación, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación



sea exigible, salvo las excepciones que en ellas se contemplan.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la parte actora a reclamar el pago de los conceptos derivados de la existencia de la relación laboral prescribe en un año.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que, si la parte actora reclama dichas prestaciones, y su demanda la presentó el veintitrés de marzo de dos mil veinte, se surte la excepción de prescripción, y, por tanto, se absuelve al INE del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.

2.2. Vacaciones del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La parte actora reclama el pago de las vacaciones respecto del mencionado periodo, por considerar que no las disfrutó durante la existencia de la relación laboral, y por ello el INE debe cubrirlas.

Al dar contestación a la demanda, el INE opuso la excepción de Plus Petitio, al considerar que la parte actora no tuvo derecho a ellas, dado el carácter civil de la relación. Además, señaló que en los periodos en los que el personal del INE disfrutó de vacaciones, los prestadores de servicios tampoco realizaron actividades en favor del Instituto.

Al efecto, el artículo 59 del Estatuto establece que el personal del INE, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el numeral 533 del Manual de Norma Administrativas señala que la solicitud, gestión, registro y autorización de los periodos vacaciones se realizarán en el Sistema Control de Vacaciones, que para tal efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Administración.



De la normativa descrita, se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios; que tendrán derecho a un periodo de 10 días hábiles en cada periodo vacacional; y que los periodos vacacionales se determinan conforme al programa de vacaciones.

En ese sentido, al acreditarse la existencia de la relación laboral entre las partes y que esta fue por más de seis meses, es que se considera que tiene derecho al pago de las vacaciones no disfrutadas.

Ahora bien, respecto al argumento del INE en el que señala que la parte actora no tenía derecho a vacaciones, por ser prestador de servicios, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón en virtud de la determinación de la existencia de la relación entre las partes y que cumplió con más de seis meses ininterrumpidos de servicio, por lo cual la parte actora sí tiene derecho a las vacaciones.

En cuanto al señalamiento del INE relativo a que la parte actora gozó de los periodos vacacionales pese a ser prestador de servicios, ya que dejó de realizar sus

actividades en los periodos en que el personal del Instituto disfrutó de sus vacaciones.

Tampoco le asiste la razón al no acreditarse que en dicho periodo se haya autorizado a la parte actora a disfrutar de vacaciones, pues no ofreció elemento de convicción con que lo demuestre, ya que únicamente realizó manifestaciones genéricas respecto a que los prestadores de servicios no realizaban sus actividades en esos periodos y que no se adeuda ninguna prestación a la actora.

Por lo expuesto, lo procedente es condenar al pago proporcional de vacaciones no disfrutadas, respecto del periodo analizado, para lo cual se deberá tomar como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la actora.

2.3 Prima vacacional del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La parte actora reclama el pago de la prima vacacional por el periodo indicado, sin que el INE la hubiera cubierto.



Al dar contestación a la demanda, el INE señaló que la parte actora no tiene derecho al pago, en tanto que la relación que sostuvo fue de carácter civil.

Al respecto, el pago de prima vacacional se prevé en el artículo 60 del Estatuto, conforme al cual, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

El artículo 226 del Manual de Norma Administrativas establece que la prima vacacional se cubre dos veces al año, una por cada periodo vacacional.

Por su parte, el artículo 298 del Manual de Norma Administrativas indica que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que ésta equivale a 5 días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrado que el vínculo jurídico que unió a las partes era de naturaleza laboral, y que la parte actora tenía derecho a las vacaciones, es evidente que sí gozaba del derecho al

pago de la prima vacacional; además de que el INE no acreditó el pago respectivo.

Por lo expuesto, lo procedente es condenar al pago de la prima vacacional, en la parte proporcional correspondiente al periodo en análisis.

2.4 Aguinaldo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La parte actora reclama el pago proporcional del aguinaldo por el periodo descrito.

El INE hizo valer la excepción de pago, pues alega haber cubierto el monto determinado con motivo de la prestación de servicios durante un año.

El artículo 87 de la Ley del Trabajo dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Por su parte, el artículo 550 del Manual de Norma Administrativas establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos



del Instituto, equivalente a 40 días de sueldo tabular; así el pago del aguinaldo corresponde a la retribución que se otorga con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte actora, pues de las documentales exhibidas en el juicio, específicamente la impresión del recibo de pago correspondiente al *"periodo de pago: 2019-11-16 al 2019-11-30"*, por concepto de *"bonificación gratificación de fin de año"*, por un monto bruto por \$30,998.72 (treinta mil novecientos noventa y ocho pesos 72/100 M.N.), se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en 2019; y que la misma es superior a los 40 días de salario.

Documento con el que se dio vista a la actora, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara dicha documental.

Por tanto, es improcedente el pago de aguinaldo por el periodo antes indicado, toda vez que en autos se acreditó que el INE cubrió el pago.}

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JLI-17/2020.

3. Pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Título Sexto, Sección Primera del Manual de Normas Administrativas, aprobado mediante acuerdo INE/JGE47/2017, tales como “despensa oficial”, “apoyo para despensa”, “ayuda para alimentos”, “vales de fin de año”, “prima quinquenal”, y demás prestaciones que se dejaron de recibir.

Esta Sala Superior estima improcedente condenar al INE al pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en dicho Título.

Lo anterior es así, pues, si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan lugar al ejercicio de su acción, sin que en el caso la parte actora emita argumento al respecto o bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto de pago.



No obstante, en aplicación *in dubio pro operario*, que rige en materia de derecho del trabajo, esta Sala procede a hacer un análisis de las constancias de autos para determinar si las prestaciones de referencia son procedentes y, de ser así, cuáles son las condiciones específicas para su pago.

En ese sentido, el INE adujo que dichas prestaciones son de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, tales como la existencia de suficiencia presupuestal.

Así, al omitirse esa narración de hechos en los que sustente el reclamo, impide que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, que la autoridad pueda delimitar la litis y resolver conforme a derecho¹⁶.

En ese orden de ideas, la carga probatoria de la existencia y forma de pago de las prestaciones

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR".

reclamadas correspondía a la parte actora, en términos del artículo 15 de la Ley procesal electoral; ello porque lo manifestado por el INE no puede ser considerado como una negativa lisa y llana, pues expuso en su favor los elementos concretos por los que resulta improcedente el pago que reclama.

Lo anterior, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de una prestación no apoyada en hechos.

En consecuencia, es evidente que la parte actora no cumplió con los extremos de la acción y omitió exhibir elemento de prueba alguno con el que acreditara la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que resulta procedente absolver al INE del pago.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora haya señalado en su demanda que dichos vales (las prestaciones señaladas en el Manual de Norma Administrativas) a la fecha de su separación eran el equivalente a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) o la cantidad que reconozca el INE; toda vez que no



establece si es a la totalidad de las prestaciones o a que tipo de vale se refiere, pues omitió exhibir elemento de prueba alguno con el que acreditara la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JLI-24/2018 y SUP-JLI-4/2020.

DÉCIMO. Efectos.

1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
2. Se ordena al INE que compute **como antigüedad laboral** de la parte actora, el tiempo que éste se desempeñó "bajo el régimen de honorarios".
3. Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como, a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE Y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo.

Por tanto, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

4. El pago de Vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

5. El Instituto demandado deberá de hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

6. Se condena al INE para que, por conducto de su órgano competente, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita por escrito el acuerdo que proceda en respuesta al escrito dirigido al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, y de forma inmediata, por la vía más expedita, notifique la respuesta a la solicitante.



El INE deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

SEGUNDO. Se condena al INE al reconocimiento de la relación laboral y antigüedad generada.

TERCERO. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como, al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo al ISSSTE, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se absuelve al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria.

SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral...